



SENTENCIA DEFINITIVA (12).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (04) cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00088/2021**, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL promovido por el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** , en contra de los C. C. ***** y ***** .-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Mediante escrito presentado en fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, compareció ante este Tribunal el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL en contra de los C. C. ***** y ***** , de quienes reclama: *“a).- El pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal, pactados en los documentos fundatorios de la acción, que se acompañan a la presente demanda; b).- El pago de la cantidad que resulten por concepto de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, pactados en los documentos base de la acción a razón de un 4% mensual, desde el incumplimiento de pago hasta la total conclusión del presente juicio; c).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio”*.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra de los deudores, de la diligencia practicada, se le corriera traslado, emplazándolos para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurrieran a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó con el C. ***** el día veinte de octubre del dos mil veintiuno, y con la C. ***** el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno.---

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, se tuvo a los demandados produciendo contestación a la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones, con dicho escrito se dio vista a la parte actora por el término de tres días, quien la desahogó oportunamente. En fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual se fijó fecha para la audiencia de juicio, la que se celebró el dieciséis de marzo del dos mil veintidós, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas en la audiencia preliminar, citándose a las partes para la continuación de la audiencia para dictar sentencia en esta fecha, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----



----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO.- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil oral elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1390 Ter, 1390 Ter 1 y 1391, fracción IV, del Código de Comercio.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso, ha comparecido el C. LICENCIADO *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa *****, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL en contra de los C. C. ***** y ***** , de quienes reclama las prestaciones que han quedado

señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte, como se dijo, los demandados produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por el Administrador Único de la empresa *****, en favor del LICENCIADO *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 15 a la 39, a la cual se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con la cual se acredita que el LICENCIADO ***** es apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa *****-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****-----



----- Documental que obra en copia cotejada a foja 43, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.¹-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 43, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 43, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad

¹ **TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción." No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

de ***** , con fecha de suscripción ***** , firmado por el señor
***** .-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 44, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de ***** , con fecha de suscripción ***** , firmado por el señor ***** .-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 44, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de ***** , con fecha de suscripción ***** , firmado por el señor ***** .-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 44, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----



----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 45, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 45, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 45, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de *****, firmado por el señor *****.---

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 46, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción uno de abril del dos mil veinte, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 46, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 46, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como “pagaré”, expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a foja 47, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de un título ejecutivo es prueba preconstituida.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la carta responsiva firmada por los C. C. ***** y ***** , mediante la cual autorizan a los señores ***** , ***** y ***** , para que firmen en su nombre y representación el crédito otorgado por ***** , por compra de ***** , que en caso de incumplimiento de pago, reconocerán las firmas de las facturas y los pagarés que firmen las personas que autorizaron en su nombre y representación.-----

----- Documental que obra en copia cotejada a los autos a foja 10, misma que fue objetada por los demandados bajo el argumento de que no se desprende de la misma una facultad expresa, un poder bastante y suficiente, en el sentido de que los demandados le hayan otorgado facultades a favor de los C. C. ***** y *****, para que firmaran en su nombre y representación títulos de crédito.- Objeción que resulta improcedente, ya que es falso que no hayan otorgado a los C. C. ***** y ***** la facultad para firmar en su nombre y representación títulos de crédito, pues del contenido literal de la carta responsiva se advierte que los facultan para firmar en su nombre y representación el crédito otorgado por *****, lo que implica que se les faculta para firmar cualquier documento necesario para documentar ese crédito, incluidos los títulos de crédito; más porque en dicho documento también se advierte que hicieron saber al destinatario de la carta que reconocerían los pagarés que firmaran las personas que autorizan, en su nombre y representación, lo que representa una facultad expresa para que firmaran ese tipo de documentos en su representación.- Por lo tanto, a la presente documental se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 9°, Fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al haber sido reconocida por los demandados en la prueba confesional desahogada en la audiencia de juicio en fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, acreditándose con la misma que los C. C. ***** y *****, autorizaron a los señores *****, ***** y *****, para que



firmaran pagarés en su nombre y representación por el crédito otorgado por ***** , por compra de *****.

----- **DOCUMENTALES.**- Consistentes en las copias simples de la carta responsiva de fecha tres de noviembre del dos mil veinte.

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas 165 y 179, a las cuales no se les concede valor probatorio en juicio por no haberse exhibido su original, por lo que al tratarse de copias simples carecen de valor probatorio pleno y solo constituyen un indicio que debía ser robustecido con algún otro medio de prueba, lo que no se hizo por parte del oferente.

----- No es obstáculo para lo anterior que la C. ***** haya reconocido haber firmado dicho documento en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en virtud de que el reconocimiento únicamente procede respecto de documentos originales, conforme a lo dispuesto por el artículo 1241 del Código de Comercio.

----- Al no concederle valor probatorio al presente documento es innecesario estudiar las impugnaciones realizadas respecto al mismo por el LICENCIADO ***** , autorizado por los demandados en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en la audiencia preliminar.

----- **CONFESIONAL.**- Que estuvo a cargo de la C. ***** , probanza que se desahogó en la audiencia de juicio de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, misma que obra en autos a fojas de la 219 a la 228.

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de

Comercio, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que sí firmó la carta responsiva de fecha *****.-----

----- En relación a que reconoció haber firmado la copia simple de la carta responsiva de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, no se le concede valor, por las razones expuestas al valorar dicho documento.-----

----- **CONFESIONAL.-** Que estuvo a cargo del C. *****, probanza que se desahogó en la audiencia de juicio de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós y que obra en autos a fojas de la 219 a la 228.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, en virtud de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, y por tanto, se tiene por acreditado que sí firmó la carta responsiva de fecha *****.-----

----- **Por su parte, los C. C. ***** y ***** no ofrecieron pruebas que sean materia de análisis en esta resolución.**-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----



----- Para estar en posibilidad de determinar lo anterior, es pertinente, en primer término, analizar diversas disposiciones legales que a consideración de quien esto juzga resultan aplicables al caso concreto, siendo estas las siguientes:-----

----- El artículo 170, fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el pagaré debe contener, entre otros requisitos, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.-----

----- Por su parte, el artículo 9°, fracción II, de la misma ley, establece que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.-----

----- A su vez, el artículo 10 de la invocada ley, señala que el que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio y, si paga, adquiere los mismos derechos que correspondían al representado aparente.-----

----- También señala que la ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.-----

----- Que es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguna de sus consecuencias.-----

----- De las disposiciones antes referidas se puede advertir, que el nombre del suscriptor no es un requisito de existencia o validez de los pagarés, y por ello, es irrelevante que aparezca asentado en dichos títulos de crédito o que se asiente el de persona diversa, para estar en posibilidad de ejercer el derecho literal en ellos consignado, en términos de lo que dispone el artículo 5° de la ley en estudio, pues resulta suficiente que contenga la firma de éste -suscriptor- o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.-----

----- En las relatadas condiciones, es claro que si el pagaré se suscribe en nombre o representación de diversa persona y no aparece su nombre en dicho documento, es legalmente válido acreditar por otros medios, que esta es la persona obligada, pues considerar lo contrario, es decir, que solo es demostrativo de ese hecho el que aparezca su nombre en el título de crédito, equivaldría a exigir mayores requisitos de los exigidos por el legislador para la constitución de dicho título, lo que no le está permitido al Juzgador.---

----- De igual forma, de las citadas disposiciones legales se advierte que las obligaciones que nacen del acto jurídico -título de crédito- realizado por un tercero, se adquieren por haberle otorgado facultades mediante carta dirigida a la persona con quien habrá de contratar o, por la ratificación expresa o tácita del acto.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior el siguiente criterio, cuyo rubro y texto indican:-----

PAGARÉ. ES IRRELEVANTE QUE EN ÉL APAREZCA EL NOMBRE INCOMPLETO, EQUIVOCADO O EL DE PERSONA DIVERSA AL SUScriptor, YA QUE ES SUFICIENTE QUE CONTENGA LA FIRMA DE ÉSTE PARA ESTIMAR QUE CUMPLE CON EL REQUISITO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LEGAL ESTABLECIDO PARA SU CONSTITUCIÓN.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos esenciales que debe reunir un documento para que sea considerado como pagaré, dentro de los cuales destaca la firma de la persona que suscribe el título de crédito o quien ordena que lo haga a su ruego o en su nombre, por ende, dicho signo es demostrativo de la voluntad de cumplir con la obligación consignada en el documento; por tanto, cuando en el referido título no se especifica correctamente el nombre del suscriptor, o bien se anota incompleto, pese a que se demuestre a través de diversos medios de convicción, esa circunstancia no desvirtúa la obligación derivada a través de la voluntad expresada con la firma, así como tampoco priva al título de crédito de su eficiencia como prueba de la acción correspondiente, en virtud de que el nombre del suscriptor no es un requisito exigido por el referido precepto legal para la constitución del pagaré; consecuentemente, es irrelevante que aparezca en el precitado documento el nombre incompleto, equivocado o el de persona diversa al suscriptor, ya que es suficiente que contenga la firma de éste para que se estime que se cumple con el requisito establecido en la propia legislación. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 175279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XX.1o.195 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 1063 Tipo: Aislada

----- Así las cosas, en el presente asunto el actor funda su acción en trece títulos de crédito de los denominados por la ley como “pagarés”, los cuales dice fueron firmados por los señores ***** y ***** , en representación de los C. C. ***** y ***** , los cuales consisten en: **1.-** Pagaré expedido por la cantidad de ***** , con fecha de suscripción ***** , firmado por el señor ***** . **2.-** Pagaré expedido por la cantidad de ***** , con fecha de suscripción ***** , firmado por el señor ***** . **3.-** Pagaré

expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 4.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 5.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 6.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 7.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 8.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 9.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 10.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 11.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 12.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****. 13.- Pagaré expedido por la cantidad de *****, con fecha de suscripción *****, firmado por el señor *****.-----

----- Una vez analizados los citados títulos de crédito, se advierte que en los mismos no aparece el nombre de los C. C. ***** y ***** , como elemento demostrativo de que fueron ellos quienes, a través de un representante con facultades para suscribir tales documentos, adquirieron las obligaciones consignadas en estos, lo que hace necesario que ese hecho tenga que estar demostrado en el juicio con diversos medios de prueba.-----



----- Ahora bien, una vez establecido lo anterior, tenemos que respecto al señor ***** si se encuentra acreditado el hecho consistente en que los pagarés fueron firmados por los señores ***** y ***** , en su representación, en virtud de que éste reconoció en la diligencia de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento a juicio, el adeudo que se le está reclamando, es decir, reconoce que debe la cantidad de ***** a la parte actora, ***** , reconocimiento que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo porque fue realizado de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, al ser requerido de pago por la funcionaria que llevó a cabo la diligencia.-----

----- Además, no puede considerarse que el reconocimiento fue realizado por error, puesto que no fue impugnado y nada se dijo al respecto por el demandado en la contestación o en alguna otra etapa del juicio. Tampoco puede considerarse que forma parte de un formato preestablecido utilizado por quien llevo a cabo la diligencia, pues de ser el caso, ese reconocimiento también existiría respecto a la codemandada ***** , ya que la diligencia con ella fue realizada por la misma funcionaria, pero no es así, ya que al requerirle de pago a ésta última manifestó que no tenía idea de nada.-----

----- Por lo anterior, analizado el reconocimiento que se ha venido mencionando, en conjunto con las demás pruebas y constancias que obran en el expediente, se obtiene que no existe elemento alguno que pueda desvirtuarlo, por el contrario, se corrobora con la carta

responsiva exhibida en la demanda, en la que se advierte la voluntad expresa del demandado ***** de autorizar a los C. C. ***** y ***** para firmar pagarés en su representación, por ello, dicho reconocimiento constituye una confesión con pleno valor probatorio.--

----- No es obstáculo para lo anterior la negación lisa y llana del señor ***** , de aceptar en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento reconoció el adeudo, y que, firmó el acta levantada con motivo de dicha diligencia, ya que esta – acta - constituye una actuación judicial con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el 1294 del Código de Comercio, por lo que, en su caso, correspondía a dicho demandado desvirtuar lo asentado en la misma y no lo hizo.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por



ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 193192 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 5 Tipo: Jurisprudencia

----- En consecuencia, al haber reconocido la deuda el C. ***** , es inconcuso que ratificó tácitamente que autorizó a los señores ***** y ***** para que firmaran los documentos base de la acción en su nombre y representación, pues solo ante dicha autorización se justifica el que haya reconocido como suyo el adeudo derivado de documentos firmados por dichas personas, por ello, la confesión antes referida implica, necesariamente, la aceptación del acto realizado por los señores ***** y ***** , con sus consecuencias jurídicas, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Por lo anterior, la citada confesión, adminiculada con la carta mencionada, crean plena convicción en quien esto juzga de que existió una relación comercial entre el demandado y la parte actora, en la cual el primero autorizó a los C. C. ***** y ***** para firmar los pagares base de la acción en su representación.-----

----- Respecto de la C. ***** , si bien existe reconocimiento hecho por dicha persona de la carta responsiva exhibida en la

demanda, el mismo es insuficiente para acreditar que autorizó a los C. C. ***** y ***** para que firmaran los pagarés base de la acción, ya que como se indicó, no aparece su nombre en tales documentos como elemento demostrativo de ese hecho, ya que sólo se estampó el nombre y firma de los C. C. ***** y ***** , además, en la carta responsiva no aparece que fueron autorizados por la codemandada para firmar esos pagarés en específico en su representación, por ello, no puede sostenerse que quien se obligó fue la C. ***** , ya que aún y cuando las citadas personas cuentan con la facultad de obligarla cambiariamente, igualmente pueden suscribir títulos de crédito a su nombre, por lo que al existir la posibilidad de que estos se puedan obligar tanto en lo personal como obligar a la C. ***** , es indispensable que se precise el nombre de esta última en los documentos que suscriben, o en su defecto, que se acredite esa facultad específica con otros medios de prueba, pues de lo contrario no sería posible distinguir cuando se obligan en lo personal y cuando en representación de ésta.-----

----- En el caso, no existen pruebas que corroboren que la C. ***** autorizó a los C. C. ***** y ***** para que firmaran los pagarés base de la acción en su representación, ya que esta en ninguna etapa del juicio reconoció como suyo el adeudo que se le reclama, ni tampoco que las facultades otorgadas en la carta responsiva hayan sido para que se firmaran, específicamente, los documentos base de la acción.-----

----- En conclusión, los trece títulos de crédito de los denominados por la ley como “pagaré”, son suficientes para la procedencia de la



vía ejecutiva únicamente en contra del C. *********, ya que se encuentra demostrado que fueron firmados en su representación por los señores ********* y *********; por lo tanto, dichos documentos, traen aparejada ejecución y constituyen prueba preconstituida de la acción en contra de dicho demandado, toda vez que dichos títulos de crédito exhibidos por la parte actora satisfacen los requisitos que señalan los artículos 9°, Fracción II, y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir las cantidades que de manera específica ahí se determinan; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral *********; la época y el lugar de pago; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor.-----

----- Por lo tanto, a la luz del artículo 5° de la citada ley, son suficientes por sí solos para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora sólo en contra del C. *********.-----

----- Así, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por el C. *********, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- En relación a las excepciones opuestas por el C. ********* en su escrito de contestación a la demanda, se estudian en su conjunto, al estar fundamentada su improcedencia en los mismos hechos y consideraciones de derecho, las cuales consisten en: **1.- QUE AL**

NO ESTAR FIRMADOS POR EL DEMANDADO NI CONTENER EN EL CUERPO DE CADA PAGARÉ QUE SE HAYAN FIRMADO EN SU NOMBRE O A SU RUEGO, NO RECONOCE DICHA DEUDA A SU CARGO, YA QUE EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL PAGARÉ, DENTRO DE LOS QUE SE DESTACA LA FIRMA DEL SUScriptor O DE LA PERSONA QUE FIRME A SU RUEGO O A SU NOMBRE, Y EN EL PARTICULAR TENEMOS QUE EN TODOS LOS DOCUMENTOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN NO APARECEN SUSCRITOS POR EL DEMANDADO, POR LO QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PARA QUE EL TÍTULO DE CRÉDITO DENOMINADO PAGARÉ TRAIGA APAREJADA EJECUCIÓN Y SEA PROCEDENTE LA VÍA QUE INTENTA EL ACTOR EN CONTRA DEL DEMANDADO, DEBEN REUNIRSE EN SU TOTALIDAD LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CITADO ARTÍCULO 170; LO CUAL NO ACONTECE AL NO CONTAR CON SU FIRMA DICHS DOCUMENTOS Y POR ELLO CARECEN DE VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA PARA EJERCER EL DERECHO LITERAL ABSTRACTO Y AUTÓNOMO QUE EN ÉL SE CONSIGNA. 2.- FALTA DE VALIDEZ Y EFICACIA JURÍDICA AL CARECER LOS PAGARÉS BASE DE LA ACCIÓN DE LA FIRMA DE LOS DEMANDADOS NI APARECER QUE SE HAYAN FIRMADO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN O FIRMADO A SU RUEGO.- 3.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO POR FALTA DE



CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE SUSCRIBE EL PAGARÉ POR CUANTO HACE AL DE FECHA **, POR LA CANTIDAD DE *****, PUES CUANDO SE SUSCRIBIÓ DICHO DOCUMENTO AÚN NO EXISTÍA LA CARTA RESPONSIVA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019. 4.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO POR FALTA DE CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE SUSCRIBE EL PAGARÉ POR CUANTO HACE AL DE FECHA *****, POR LA CANTIDAD DE *****, PUES CUANDO SE SUSCRIBIÓ DICHO DOCUMENTO AÚN NO EXISTÍA LA CARTA RESPONSIVA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019. 5.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ADEUDO POR FALTA DE CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA QUE SUSCRIBE EL PAGARÉ POR CUANTO HACE AL DE FECHA *****, POR LA CANTIDAD DE *****, PUES CUANDO SE SUSCRIBIÓ DICHO DOCUMENTO AÚN NO EXISTÍA LA CARTA RESPONSIVA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2019.-----**

----- Dichas excepciones son improcedentes, ya que como se dijo anteriormente en esta resolución, de los artículos 9, fracción II, 10 y 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede advertir que el nombre del suscriptor no es un requisito de existencia o validez de los pagarés, y por ello, es irrelevante que aparezca asentado en dichos títulos de crédito o que se asiente el de persona diversa, para estar en posibilidad de ejercer el derecho literal en ellos consignado, en términos de lo que dispone el artículo 5° de la ley en estudio, pues resulta suficiente que

contenga la firma de éste -suscriptor- o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.-----

----- En las relatadas condiciones, es claro que si el pagaré se suscribe en nombre o representación de diversa persona y no aparece su nombre en dicho documento, es legalmente válido acreditar por otros medios, que esta es la persona obligada, pues considerar lo contrario, es decir, que solo es demostrativo de ese hecho el que aparezca su nombre en el título de crédito, equivaldría a exigir mayores requisitos de los exigidos por el legislador para la constitución de dicho título, lo que no le está permitido al Juzgador.---

----- De igual forma, de las citadas disposiciones legales se advierte que las obligaciones que nacen del acto jurídico -título de crédito- realizado por un tercero se adquieren, por haberle otorgado facultades mediante carta dirigida a la persona con quien habrá de contratar o, por la ratificación expresa o tácita del acto.-----

----- Aunado a que el C. ***** reconoció en la diligencia de requerimiento de pago, embargo de bienes y emplazamiento a juicio el adeudo que se le está reclamando, es decir, reconoce que debe la cantidad de ***** a la parte actora, *****, reconocimiento que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo porque fue realizado de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas, al ser requerido de pago por la funcionaria que llevó a cabo la diligencia.-----

----- Por lo tanto, al haber reconocido la deuda el C. *****, como ya se indicó en esta resolución, es inconcuso que ratificó tácitamente



que autorizó a los señores ***** y ***** para que firmaran los documentos base de la acción en su nombre y representación, pues solo ante dicha autorización se justifica el que haya reconocido como suyo el adeudo derivado de documentos firmados por dichas personas, por ello, la confesión antes referida implica, necesariamente, la aceptación del acto realizado por los señores ***** y ***** , respecto a todos y cada uno de los documentos base de la acción, lo que constituye una ratificación tácita de dicho acto que le transfiere, desde la fecha en que se hizo, todas las obligaciones que se deriven de dichos documentos, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que resulta irrelevante la fecha de la carta responsiva.-----

----- En relación a las excepciones opuestas por la C. ***** , es innecesario entrar a su estudio, ya que como se dijo anteriormente en esta resolución, no se encuentra acreditado que los pagarés la obliguen cambiariamente, pues no quedó demostrado que los señores ***** y ***** los hayan firmado en su nombre y representación.-----

----- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL promovido por el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** , en contra del C. ***** .-----

----- Es improcedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL promovido por el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa ***** ,



----- A fin de sostener lo expuesto con anterioridad, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito juzgador para justipreciar dichos accesorios, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.-----

----- En ese sentido cabe hacer mención, que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, implementó como obligación de toda autoridad, el respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en nuestra Carta Magna, como en los Tratados Internacionales suscritos por México, señalándose expresamente que estos deberán ser interpretados de tal manera que en todo tiempo favorezca a las personas con la protección más amplia, es decir, atendiendo al principio “pro persona” como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas en relación con los derechos humanos. Así, todos los órganos jurisdiccionales nacionales estamos obligados, en principio, a ejercer el control de constitucionalidad y difuso de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Época: Décima Época; Registro: 2015943; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Civil ; Tesis: (V Región)1o.3 C (10a.) Página: 2347.

----- También, es de considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un **“control de convencionalidad”** entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, practicas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.-----

----- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en el Pacto de San José dispone en su artículo 21, lo siguiente: “Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. 1).- **Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.** La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2) **Ninguna persona puede ser privada de sus bienes,** excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- **Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.**”-----

----- Este precepto supranacional señala expresamente que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, así como que



nadie podrá ser privado de éstos, salvo por subordinar su uso y goce al interés social o por razones de utilidad pública. Asimismo, **proscribe la usura**, al establecer que debe ser prohibida por la ley, por considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre; de ahí que, ésta normatividad es de carácter prohibitivo, porque imperativamente establece que debe haber la prohibición de la usura y contiene además éste postulado un derecho a favor del individuo, que consiste en la protección de su propiedad privada y para salvaguardarla establece en forma específica que **la usura debe ser prohibida por la ley**. Esta norma protectora del derecho humano, es ejecutable por sí misma, ya que se encuentra dentro de una vocación de incorporación inmediata y su aplicación en pro de la persona no puede estar condicionada a regulación legislativa o desarrollo mediante leyes reglamentarias, lo que permite su aplicación directa por disposición expresa de los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna.-----

----- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del diecinueve de febrero del año dos mil catorce, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse, se pactarán por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, precisando que, si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario entonces

debe proceder, también de oficio y reducir el pacto de intereses para fijar la condena respectiva sobre una tasa que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, tomando como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, los siguientes:-----

----- a).- El tipo de relación existente entre las partes; b).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c).- El destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f).- La existencia de garantías para el pago del crédito; g).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y, J).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.-----

----- Complementado lo anterior con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna



situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- El criterio de referencia se plasmó en la jurisprudencia 47/2014 que aparece publicada en el libro 7, junio de 2014, tomo I, página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dispone:-----

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés

reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

----- Por lo tanto, de lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que el Juzgador se encuentra legalmente facultado para analizar el reclamo de los intereses, y en caso de que se considere que existe usura, reducirlos prudencialmente a efecto de proteger el derecho humano a la propiedad privada de la parte obligada al pago de dichos accesorios.-----



----- Consecuentemente, a fin de estimar si los intereses pactados por las partes son usureros o no, deben observarse los **elementos objetivos y subjetivos** que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia transcrita con anterioridad, los cuales son los siguiente:-----

----- **En cuanto a los elementos objetivos:** A).- El tipo de relación existente entre las partes; B).- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; C).- El destino o finalidad del crédito; D).- El monto del crédito; E).- El plazo del crédito; F).- La existencia de garantías para el pago del crédito; G).- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; H).- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; I).- Las condiciones del mercado; y j).- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación sólo se desprenden datos relativos a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analiza, así como el monto del crédito y su plazo, por lo tanto, solo se tomaran en cuenta dichos elementos:-----

----- **INTERESES NO USUREROS.**-----

----- Ahora bien, por lo que respecta a los pagarés por las cantidades de *****, ***** y *****, son de tomarse en cuenta las tasas de interés para tarjetas de crédito publicadas por el Banco de México en diciembre de 2019, por ser la más cercana a la

fecha en que los demandados suscribieron estos pagarés (*****,
***** y *****), en el cual la tasa de interés efectiva promedio
ponderada (TEPP) más alta, la reportó ***** con una tasa del (***) %
anual, es decir a un (**** %) mensual, de acuerdo a lo publicado por
el Banco de México, en su página de internet mediante la liga:
[https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-
credito/%7B2207407D-FE1F-346E-2B1A-5D5074F4D11C%7D.pdf](https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B2207407D-FE1F-346E-2B1A-5D5074F4D11C%7D.pdf)
enlace en donde se publican las tasas de interés del mercado de
tarjetas de crédito clásica o equivalentes. _____

----- Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el interés moratorio
pactado en los documentos base de la acción es del *** % mensual,
equivale a un *** % anual, por lo que es de concluirse que dicho
interés no excede de los parámetros tolerados por el mercado
regulado dentro de los meses más cercanos a los que se
suscribieron los pagares por las cantidades de *****, ***** y
*****. _____

----- Para el caso, se tomó como referente la tasa de interés efectiva
promedio ponderada (TEPP) más alta publicada por el Banco de
México, por ser éste referente el que genera mayor convicción en
este Juzgador, para determinar si la tasa de interés pactada por las
partes tienen o no visos de excesiva, pues esta tasa efectiva
promedio ponderada (TEPP) informa los réditos o compensación
que, en promedio se cobrarán en los préstamos del mercado de las
tarjetas de crédito de aceptación generalizada, siendo aplicable al
caso concreto el (TEPP) más alto de las tarjetas de crédito, por ser
el instrumento más riesgoso por tratarse de un préstamo personal o



quiografario, y en el rango de individuos con mayor riesgo de incumplimiento, como sucede con el adeudo derivado de los documentos base de la acción, los cuales se refieren a un crédito de la misma naturaleza y en iguales condiciones de riesgo que el otorgado por la parte actora por no contar con ninguna garantía. Asimismo el tipo de tarjeta de crédito clásica, se tomó en cuenta debido a que es la que establece un límite de crédito que osciló entre ***** y ***** , dentro del cual se encuentran las cantidades de ***** , ***** y ***** , por las cuales se suscribieron los pagarés analizados.-----

----- Entonces, conforme a lo ya analizado, lo acordado por las partes en relación a los intereses moratorios de los pagarés analizados, no son usureros, y por tanto, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 362, Fracción I, del Código de Comercio en vigor, en cuanto dispone que “... *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso...*-----

----- **INTERESES USUREROS.**-----

----- Ahora bien, por lo que respecta a los pagarés por las cantidades de ***** , ***** y ***** , es de tomarse en cuenta las tasas de interés para tarjetas de crédito, publicadas por el Banco de México en junio del 2020, por ser la más cercana a la fecha en que los demandados suscribieron estos pagarés (***** , ***** y *****), en el cual la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, la reportó ***** con una tasa del (** %) anual, es decir a un (** %) mensual, de acuerdo a lo publicado por el Banco

de México, en su página de internet mediante la liga:
<https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B5A1A486C-978A-237B-97A0-5BA767C9F2AA%7D.pdf>
enlaces en donde se publican las tasas de interés del mercado de tarjetas de crédito de platino o equivalentes.-----

----- Por lo que respecta a los pagarés por las cantidades de ***** y ***** , es de tomarse en cuenta las tasas de interés para tarjetas de crédito, publicadas por el Banco de México en junio del 2020, por ser la más cercana a la fecha en que los demandados suscribieron estos pagarés (***** y *****), en el cual la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, la reportó ***** con una tasa del (** %) anual, es decir a un (** %) mensual, de acuerdo a lo publicado por el Banco de México, en su página de internet mediante la liga: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B5A1A486C-978A-237B-97A0-5BA767C9F2AA%7D.pdf> enlaces en donde se publican las tasas de interés del mercado de tarjetas de crédito de oro o equivalentes.-----

----- En relación a los pagarés por las cantidades de ***** , ***** , ***** y ***** , es de tomarse en cuenta las tasas de interés para tarjetas de crédito, publicadas por el Banco de México en junio del 2019, por ser la más cercana a la fecha en que los demandados suscribieron estos pagarés (*****, *****, ***** y *****), en el cual la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, la reportó ***** con una tasa del (31.70%) anual, es decir a un (** %) mensual, de acuerdo a lo publicado por el Banco de México, en su página de internet mediante la liga:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender,

entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2018865; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.) página: 953.

----- **En cuanto a la evaluación del elemento subjetivo**, tenemos que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de



vulnerabilidad o desventaja de los deudores en relación con el acreedor.-----

----- Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es una persona moral, sin que se desprenda elemento alguno relativo a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja a la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades del pagaré base de la acción.-----

----- Entonces, conforme a lo ya analizado, lo acordado por las partes en relación a los intereses moratorios, no producen obligación ni acción, por más que se hubiere convenido en pagarlos en términos del pagaré base de la acción, como lo previene el artículo 77 del Código de Comercio; en ese tenor y conforme a lo considerado, no tiene aplicación lo previsto en primer término por el artículo 362

fracción I de la codificación mercantil en cuanto dispone que: “*Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*”; ni por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: “*...los intereses moratorios se computarán al porcentaje estipulado para ello y a falta de estipulación al tipo legal...*”; ello, precisamente porque se trata de una convención ilícita (usura), y por tanto, no puede producir obligación ni acción, al encontrarse proscrita de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en su artículo 21 punto 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.-----

----- En efecto, a tal conclusión se llega en virtud del análisis de control difuso de convencionalidad y bajo el amparo de lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

----- Por todo lo anterior, respecto de los pagares por las cantidades de *****, con fecha de vencimiento *****, *****, con fecha de *****, y *****, con fecha de *****, se condena al C. ***** al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal, a razón del 4.0% cuatro por ciento mensual, contados a partir del día siguiente de las fechas de vencimiento de los títulos de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----



----- Ahora bien, en protección a los derechos fundamentales del demandado por ser lo que mas les beneficia a este, en relación a los intereses moratorios que les reclaman el aquí actor en relación a los pagarés por las cantidades de ***** de fecha de vencimiento del ***** ***** de fecha de vencimiento ***** , y ***** de fecha de vencimiento ***** , es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al 2.54% mensual, que se obtiene de dividir entre doce la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, que prevaleció dentro del periodo más cercano en que se suscribió el título de crédito (**%), tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que amparan los pagarés analizados, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los títulos de crédito, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Asimismo, en protección a los derechos fundamentales del demandado por ser lo que mas le beneficia a este, en relación a los intereses moratorios que les reclama el aquí actor en relación a los pagarés por las cantidades de ***** de fecha de vencimiento del ***** , y ***** de fecha de vencimiento ***** , es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al **% mensual, que se obtiene de dividir entre doce la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, que prevaleció dentro del periodo más cercano en que se suscribió el título de crédito (**%), tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad

que amparan los pagarés analizados, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los títulos de crédito, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- De igual modo, en protección a los derechos fundamentales del demandado por ser lo que mas le beneficia a este, en relación a los intereses moratorios que les reclama el aquí actor en relación a los pagarés por las cantidades de ***** de fecha de vencimiento *****, ***** de fecha de vencimiento *****, ***** de fecha de vencimiento *****, y ***** de fecha de vencimiento *****, es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al *** % mensual, que se obtiene de dividir entre doce la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) más alta, que prevaleció dentro del periodo más cercano en que se suscribió el título de crédito (*** %), tanto de los ya vencidos y no pagados, como de los que se sigan causando hasta la total solución del presente juicio, sobre la cantidad que amparan los pagarés analizados, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de los títulos de crédito, los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Por último, en protección a los derechos fundamentales del demandado por ser lo que mas le beneficia a este, en relación a los intereses moratorios que le reclama el aquí actor en relación al pagaré por la cantidad de ***** de fecha de vencimiento *****, es de condenársele a pagar por dicho concepto, sólo el importe que corresponde al *** % mensual, que se obtiene de dividir entre doce la

tras un estudio objetivo de las constancias de autos en las que se observa la tasa de interés altamente usurera, al tener como límite o parámetro para fijarlos el interés ya señalado y el legal que es del 6% anual; de ahí que, bajo ese orden de ideas se regula al interés mencionado.-----

----- **Gastos y costas.**- Por cuanto hace al pago de los gastos y costas judiciales que se originaron por la tramitación del presente juicio, se declara improcedente dicha prestación respecto del señor *********, en virtud de que el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, dispone en su fracción III, lo siguiente:-----

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados: III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

----- Como se ve, del dispositivo legal transcrito se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “condenado en juicio”, alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta.-----



----- En el juicio que nos ocupa, la condena no fue total sino parcial, ya que no resultaron procedentes todas las prestaciones reclamadas, pues en ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, se redujo el pago de los intereses moratorios por actualizarse sobre ellos el fenómeno de la usura, lo que se traduce en que la parte actora no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues se está ante una condena parcial, ni la parte demandada fue totalmente derrotada, es decir, en cierta medida obtuvo también una sentencia favorable, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del precepto legal en consulta.-----

----- Tampoco se actualizan las hipótesis a que se refieren las demás fracciones que señala el artículo 1084 del Código de Comercio para fincar la condena en costas, por lo tanto, resulta necesario acudir a la temeridad y mala fe, es decir, advertir si alguna de las partes en el juicio se condujo con temeridad o mala fe para que en su caso sea castigada a través del pago de costas.-----

----- Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) visible en la página 575, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro : "Costas en materia mercantil. Temeridad o mala fe para su condena, conforme al artículo 1084, párrafo primero, del Código de Comercio.", estableció que la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto; en tanto que la mala fe, se puede definir como el acto

procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos para causar un perjuicio a un tercero.-----

----- Explicado lo anterior, se determina que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, pues de las presentes actuaciones no se evidencia malicia notable por su parte, que litigaran sin justa causa, que hayan ejercido acciones o excepciones sin causa justificada o con pleno conocimiento de que eran injustificadas, o que hayan interpuestos recursos frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, por lo tanto, no debe condenarse al pago de los gastos y costas, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Época: Décima; Registro: 2015691; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I,

Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.),
Página: 283.

**COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO
LA CONDENA EN EL JUICIO FUE
ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL
PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**

El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Época: Novena Época Registro: 196634 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Marzo de 1998 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 14/98 Página: 206.

----- Respecto de la C. *********, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, al intentar el actor el presente juicio en contra de dicha persona y no obtener sentencia favorable, se le condena a la parte actora a pagar a favor de la C. ********* los gastos y costas erogados en esta Instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----



----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se le notifique la sentencia contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

RESUELVE

----- **PRIMERO.**- La parte actora probó parcialmente su acción en contra del C. *****, y dicho demandado no justificó sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO.**- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL promovido por el C. LICENCIADO *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa *****, en contra del C. *****, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.**- Se condena al C. ***** a cubrir a la persona moral *****, la cantidad de *****, por concepto de suerte principal de todos los documentos fundatorios de la acción.-----

----- **CUARTO.**- Se condena al C. ***** al pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal respecto de los pagarés base de la acción, en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución; los cuales serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.**- Respecto del C. *****, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SEXTO.**- La parte actora no probó su acción en contra de la C. ***** .-----

----- **SÉPTIMO.**- En consecuencia, se declara improcedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL promovido por el C. LICENCIADO *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa *****, en contra de la C. *****, a quien se le absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- **OCTAVO.**- En relación a la C. *****, se le condena a la parte actora a pagar a favor de dicha persona los gastos y costas erogados en esta Instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOVENO.**- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.-----



----- **DÉCIMO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se le notifique la sentencia contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto noveno del Acuerdo General 05/2022, de fecha quince de marzo del dos mil veintidós.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 12 dictada el LUNES, 4 DE ABRIL DE 2022 por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante

de 54 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.